

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazo establecidas en las normas de dicha jurisdicción, según indica el artículo 19 del mismo texto legal.

El texto dice:

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El Ayuntamiento de Villasabariego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 60.1.c) y del 93 al 100, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y, en uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda aprobar la ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, considerándose así los que hubieren sido matriculados en los registros públicos correspondientes, incluidos los provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No estarán sujetos a este impuesto:

A.- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros públicos, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza

B.- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4. BENEFICIOS FISCALES

1. Estarán exentos del impuesto:

A.- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

B.- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

C.- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

D.- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

E.- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del reglamento General de Vehículos, aprobado por el R. Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

F.- Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

G.- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

H.- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones previstas en los párrafos E y F no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

VILLASABARIEGO

No habiéndose producido reclamaciones durante el plazo de exposición pública contra el acuerdo de regulación, imposición u ordenación del tributo de IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, se publica el texto íntegro que ha sido aprobado de forma definitiva, a tenor de lo establecido en el artículo 17 del texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2.- Para poder aplicar la exención del párrafo F anterior, los interesados deberán de acreditar ante el Ayuntamiento, documentalmente las siguientes circunstancias:

A.- Deberán instar su concesión mediante solicitud a presentar en el Ayuntamiento con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

B.- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente en el que se acredite que el interesado tiene la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.

C.- Declaración jurada en la que se haga constar el uso y destino del vehículo objeto de la exención.

D.- Permiso de circulación el vehículo. Este requisito no será necesario en caso de primera matriculación del vehículo, pero deberá presentarlo antes del 1 de enero del año siguiente al de la adquisición.

E.- Carné de conducir del interesado

Una vez declarada la exención por la Administración Municipal el Ayuntamiento expedirá un documento acreditativo de la concesión de la exención.

No se reconocerá la exención a quien habiéndola solicitado no aporte los documentos anteriormente señalados e igualmente no se reconocerá la exención a los vehículos que, aún teniendo sus titulares la condición legal de minusválidos en el grado exigido para tener derecho a la exención, el vehículo esté destinado a actividades lucrativas para su titular, tales como, actividades comerciales, agrícolas, ganaderas, etc.

La petición del interesado y documentación a presentar se deberá realizar antes de la fecha de devengo del impuesto, y en el caso de que la petición se formule con posterioridad a tal fecha, si ha lugar a la exención, ésta se otorgará con efectos del ejercicio siguiente.

3. Bonificaciones.

A.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad igual o superior a 25 años contados a partir de la fecha de la primera matriculación y si ésta no se conociera se tomará la fecha en la que el tipo, modelo o variante se haya dejado de fabricar.

Los interesados deberán solicitar la bonificación ante el Ayuntamiento y acreditar la antigüedad del vehículo de forma fehaciente.

B.- Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria para los vehículos de motor eléctrico, por su reducida incidencia en el medio ambiente.

ARTÍCULO 5. CUOTA DEL IMPUESTO.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante..	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas.	118,64
De más de 50 Plazas.	148,30
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30

E) Remolques y Semirremolques arrastrados

por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil 17,67

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.. 27,77

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 83,30

F) Vehículos:

Ciclomotores. 4,42

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos 4,42

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos 7,57

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos 15,15

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos 30,29

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos 60,58

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente, todo ello con arreglo a las siguientes reglas:

A.- Cuando se trate de adquisición de vehículos:

- Si la adquisición se produce en el primer trimestre del año se satisfará el 100 por 100 de la cuota.

- Si la adquisición se produce en el segundo trimestre del año se satisfará el 75 por 100 de la cuota.

- Si la adquisición se produce en el tercer trimestre del año se satisfará el 50 por 100 de la cuota.

- Si la adquisición se produce en el cuarto trimestre del año se satisfará el 25 por 100 de la cuota.

B. En los supuestos de baja definitiva, se estará a lo siguiente:

Tanto si la baja se produce antes o después del inicio del periodo de cobranza del Padrón de contribuyentes del Impuesto, deberá de abonarse el total del importe del mismo, pudiendo posteriormente solicitar al Ayuntamiento la devolución de la parte del impuesto correspondiente, un vez justificada la baja ante la Jefatura Provincial de Tráfico, donde constará la fecha en que se produce la baja.

C. En el supuesto de transferencia del vehículo o de cambio de domicilio del titular, la cuota será irreductible, viniendo obligado al pago del impuesto quien figure aún titular del vehículo a la fecha de devengo.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN Y COBRO.

1.- Clases de vehículos

A.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 95.3 de la Ley, Reguladora de las Haciendas locales, los conceptos de las diversas clases de vehículos las reglas para la aplicación de las tarifas que se contienen en el artículo 5ª de esta Ordenanza se regularán por lo dispuesto en el R. Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, así como lo establecido en el presente artículo o normas que las sustituyan.

B.- Con carácter general se estará a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1984 y en el Código de la Circulación, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

1ª. Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo para transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos o cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que deriva.

2ª.- Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, estará exento si se destina al

servicio de transporte público urbano de viajeros: en caso contrario tributará como turismo.

- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión, en caso contrario lo hará como turismo.

3ª.- Los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, a los efectos de este impuesto, y tributarán por la capacidad de su cilindrada.

4ª.- En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

5ª.- Las máquinas autopropulsadas, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios tributarán por la tarifa correspondiente a los tractores.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Villasabariego, siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a este término municipal, todo ello sin perjuicio de la delegación efectuada a la Diputación Provincial de León (Servicio de Recaudación). La gestión se realizará en régimen de liquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación. Posteriormente se incluirá en el Padrón Fiscal correspondiente para su cobro por el Servicio de Recaudación de la Diputación de León.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Disposición Adicional

En todo lo no prescrito por esta Ordenanza, regirá el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villasabariego, 9 de diciembre de 2005.-EL ALCALDE, Alfredo Díez Ferreras.

9792

54,00 euros

Administración Local

Ayuntamientos

VILLASABARIEGO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público (anuncio de la aprobación provisional en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 104, de 1 de junio de 2016), queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de 28 de abril de 2016 sobre modificación de las Ordenanzas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de plantaciones, cuyo texto íntegro modificado se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Al artículo 4.2 de la ordenanza se añadirán las letras F, G y H con la siguiente redacción:

F.—Fotocopia del DNI del minusválido, cuando no tenga carné de conducir.

G.—Ficha técnica del vehículo.

H.—Informe emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la relación nominativa de todos los vehículos matriculados a su nombre o a nombre de los afectados.

El artículo 4.3 quedará redactado como sigue:

Bonificaciones:

A.—Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos históricos.

B.—Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a 25 años. La antigüedad se contará a partir de la primera matriculación y si esta no se conociera se tomará la fecha en la que el tipo, modelo o variante se haya dejado de fabricar.

C.—Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria para los vehículos de motor eléctrico, por su reducida incidencia en el medio ambiente.